

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

POPULAR AUTO, LLC Demandante-Apelada v. EURO BOUTIQUE, INC. a/c/c JAGUAR OF PUERTO RICO, INC.; JAIME IVÁN DEL VALLE CRUZ, AIDA VIRGINIA TORRES ESTASEN; LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS ERNESTO BRITO DÍAZ, MARIGLORIA DEL VALLE CAMPOS, LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS Y X, Y, Z Demandados JAIME IVÁN DEL VALLE CRUZ, AIDA VIRGINIA TORRES ESTASEN; LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR ESTOS Demandados-Apelantes	KLAN201501900	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil. Núm. K CD2014-0949 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Mediante un recurso de apelación presentado el lunes, 7 de diciembre de 2015, comparecen el Sr. Jaime Del Valle Cruz, su esposa, la Sra. Aida Virginia Torres Estasen, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 1 de septiembre de 2015 y notificada el 10 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San

Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* la *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca instada en contra de los apelantes por Popular Auto, LLC. (en adelante, la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122

(2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

En mérito de lo anterior, cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). De igual forma, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a las págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 884. Ante esos

casos, el tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, 189 D.P.R. 877, 883 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone, en su parte pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito **dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Ahora bien, de la aludida Regla 47 de Procedimiento Civil se desprende que es requisito para el perfeccionamiento de

una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación. Claro está, los tribunales pueden extender los términos que son de cumplimiento estricto si determinan "...que en efecto existe justa causa para la dilación, y...que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa." *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007).

C.

Con miras a ejercer nuestro poder revisor, se han precisado e impuesto ciertos requisitos para el perfeccionamiento de los recursos apelativos que la parte apelante debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse rigurosamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013) (Énfasis nuestro); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 D.P.R. 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Id.* En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 7; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Una de las formalidades de cumplimiento estricto, cuyo propósito es el perfeccionamiento adecuado de un recurso de apelación es la notificación del recurso a las partes. En específico, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(B), establece como sigue:

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

Asimismo, otra formalidad de cumplimiento estricto que exige nuestro ordenamiento para el perfeccionamiento adecuado de un recurso de apelación es la notificación del recurso al foro apelado. De acuerdo a lo dispuesto en la Regla 14(B) de nuestro Reglamento:

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.** Este término será de cumplimiento estricto. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 14(B). (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 881; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de

discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998). “**Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, supra, a la pág. 253; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa.

II.

De acuerdo al expediente del recurso de epígrafe, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe el lunes, 7 de diciembre de 2015. En igual fecha, presentaron una *Moción Solicitando Término Para Enmendar Índices: de la Apelación, del Apéndice y Legal*. Por su parte, el 16 de diciembre de 2015, la apelada incoó una *Moción de Desestimación de la Apelación*. En síntesis, alegó que los apelantes incumplieron con los requerimientos de la Regla 14(B) en cuanto a la notificación del recurso al foro apelado y a la propia apelada.

El 26 de enero de 2016, dictamos una *Resolución* en la cual le ordenamos a los apelantes mostrar justa causa por la cual no debíamos desestimar el recurso de apelación por falta de notificación del escrito de apelación al TPI y a la apelada conforme a las disposiciones de nuestro Reglamento. Además, ordenamos a los apelantes a que acreditaran que notificaron a la apelada una *Moción de Reconsideración* instada ante el TPI el 25 de septiembre de 2015, dentro del término de quince (15) días que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Concedimos un término a vencer el viernes, 29 de enero de 2016 para cumplir con lo anterior.

A raíz de la aludida *Resolución*, el 29 de enero de 2016, los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Autorización Para Radicar Moción En Inglés* acompañada de una *Motion For Stay of Proceedings and Referral to Arbitration*. En esencia, los apelantes solicitaron la paralización de los procedimientos y que se refiriera la controversia ante un árbitro. A la luz del marco jurídico antes expresado, lo anterior no constituye justa causa y carecemos de discreción para autorizar el cumplimiento defectuoso de nuestro Reglamento y de las Reglas de Procedimiento Civil.

Del expediente de autos se desprende que el 1 de septiembre de 2015, notificada el 10 de septiembre de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* apelada. Por consiguiente, a partir del 10 de septiembre de 2015 comenzó a decursar el término de quince (15) días disponible para presentar una moción de reconsideración. Asimismo, según establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, los apelantes debían notificar la moción de reconsideración a las demás partes del pleito **dentro del referido término de quince (15) días**.

A pesar de que los apelantes presentaron oportunamente su *Moción de Reconsideración* el 25 de septiembre de 2015, último día hábil del término de quince (15) días para presentarla, no surge del expediente de autos que notificaran la referida *Moción* a la apelada dentro del referido término. Por el contrario, el 29 de septiembre de 2015, la apelada presentó ante el foro primario una *Solicitud de Desestimación de la “Moción de Reconsideración” Por Falta de Jurisdicción y Que Se Entienda Que No Se Interrumpió el Término Apelativo*. Informó que la *Moción de Reconsideración* instada por los apelantes le fue notificada el lunes, 28 de septiembre de 2015 y, por lo tanto, fuera del término quince (15) días que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Reiteramos que los apelantes no presentaron justa causa para incumplir con dicho término.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que la *Moción de Reconsideración* instada por los apelantes no paralizó el término para acudir ante este Foro que venció el lunes, 12 de octubre de 2015. A su vez, debemos indicar que el trámite posterior en el TPI relacionado a la aludida solicitud de reconsideración se considera inoficioso. A todas luces, el recurso de apelación de epígrafe presentado el 7 de diciembre de 2015 es tardío y carecemos de

jurisdicción para atenderlo. Por esta razón, estamos impedidos de entrar en los méritos del mismo y procede su desestimación.

Por último, aun si para propósitos de nuestra discusión, entendiéramos que la *Moción de Reconsideración* presentada por los apelantes paralizó el término de treinta (30) días para apelar, los apelantes incumplieron con el requisito que establece la Regla 14(B) de nuestro Reglamento para notificar el recurso de apelación al foro primario dentro de un término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación en la Secretaria de este Tribunal.¹ Ante la evidente falta de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación del recurso de autos al foro primario carecemos de discreción para permitir su notificación tardía. Ello igualmente incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. En mérito de todas las determinaciones previas, resolvemos que estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

III.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1) y (B)(3) del Reglamento de este Tribunal. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y (B)(3).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Por cierto, la notificación del recurso a la apelada adolece también de defectos que no fueron subsanados al no mostrarse justa causa, toda vez que no se le notificó una copia debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación y no se certificó dicha notificación. Véanse, Reglas 13(B)(2) y 15 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(B)(2) y R. 15.